63001311000420180047900 Sucesión

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Con el propósito de continuar con el trámite del proceso de sucesión intestada del causante JULIO CESAR JARAMILLO AGUILAR, cuyo término de suspensión se encuentra superado con creces, el Juzgado dispone ***reanudar*** *las diligencias oficiosamente.*

Ahora bien, previo a señalar fecha y hora, para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del código General del Proceso, esta judicatura ***requiere,*** *a los abogados interesados, por el termino de cinco (5) días, contados a partir de la notificación en estado del presente auto, se sirvan informar, conforme a la última afirmación, dada en la solicitud de suspensión, si en efecto, el trámite se realizó vía notarial.*

Lo anterior, para proceder al archivo definitivo de las diligencias, o señalar la fecha de la audiencia aludida.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
Juez.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Familia 004 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d63abbe1ea7fa69e02533fde11441f6ee9f1cb481a30f7b8ba5fe81eb30da4e**
Documento generado en 08/09/2021 07:42:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

63001311000420190020800 Corrección de Registro Civil de Nacimiento.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, Septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora a las presentes diligencias la comunicación procedente del área de Documentología y Grafología, procedente del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalia de Cali, en la que dan cuenta de la imposibilidad de realizar el cotejo grafológico solicitado.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
Juez

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Familia 004 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85eaf542bc6ec7443e6066a9cbaa196c2d88be24a6ccd4b70dd76c55125de0fe
Documento generado en 08/09/2021 07:42:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

63001311000420190048700 Sucesión

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, Septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Conforme la solicitud presentada por la apoderada judicial de los señores LUIS FERNANDO Y ADRIANA SUAREZ BERNAL, autoriza este Juzgado, la expedición de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación con la respecitiva constancia de ejecutoria y autenticidad, igualmente adjuntarle el trabajo de partición y adjudicación con el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, a efectos que se realice la inscripción.

Además, la parte interesada deberá sufragar los gastos registrales y de impuestos que requiere esta clase de trámites.

Por el Centro de servicios librar el respectivo oficio con las copias autorizadas.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
Juez

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Familia 004 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d515f52ad5161f2a837f0a4ebeb70a012a42d7f0f477d3eaa3837de7f84bc877
Documento generado en 08/09/2021 07:42:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

63001311000420190051400 Sucesión

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, Septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente 2019-00514 y como quiera que el Juzgado no ha podido decretar la partición, porque los interesados no han dado cumplimiento a lo comunicado por la Dian, desde el 30 de noviembre de 2020.

Dispone el Juzgado Librar oficio a los interesados por medio de sus apoderados judiciales, para efectos de requerirlos den cumplimiento a las declaraciones de renta de los años gravables de los años 2015 al 2021 y de esa manera poder continuar con el trámite de esta sucesión.

Se ordena que al oficio de requerimiento se anexe el oficio procedente de la Dian y fecha 30 de noviembre de 2020, identificado como archivo No.9.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
Juez

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Familia 004 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
beb93897a54eac7cd7480f341b8eafdbaace88c6befce4eec3de1e862898239d
Documento generado en 08/09/2021 07:42:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

SENTENCIA NÚMERO 177

EXPEDIENTE 2020-0084-00

Septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIO, promovida por MARTHA MARIA CORTAZAR ALGARRA, mediante apoderada judicial con relación a ALICIA ANDREA MUÑOZ CORTAZAR.

HECHOS

Indica la demandante que la señora ALICIA ANDREA MUÑOZ CORTAZAR, en la actualidad cuenta con 39 años de edad, de estado civil soltera, reside con su madre Martha María Cortazar Algarra, que sufre de problemas severos de drogadicción desde los 22 años, es decir del año 2001.

A raíz de la muerte de su padre Jairo Muñoz Muñoz (q.e.p.d) obtuvo el 25% de participación en el inmueble ubicado en la urbanización las Chambranas.

Aduce, además, que la discapacitada ha padecido de adicción a las drogas y se ha internado en diferentes centros de rehabilitación debido a los episodios de esquizofrenia y dependencia a varias sustancias alucinógenas como anfetaminas, cocaína, marihuana y bazuco entre otras. Consumo que lo financia con la prostitución y la mendicidad.

Debido a lo anterior, se ha venido afectando su comportamiento por su deterioro mental, lo que le incide en la administración o disposición de sus bienes. En el momento de presentación de la demanda se encuentra internada en la fundación Sanando Corazones ubicado en el municipio de la Tebaida Quindio.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos se solicita:

Que la señora ALICIA ANDREA MUÑOZ CORTAZAR, es discapacitada mental relativa, debido a la adicción a las drogas, lo que le ha generado un deterioro mental, conforme al dictamen emitido en la historia clínica del Ese Hospital Mental de Filandia Quindio, el cual es expedido por los diferentes médicos tratantes.

Manifiesta, además, que requiere de una adjudicación judicial de apoyo para el manejo y participación del 25% de la cuota de participación en un inmueble ubicado en la urbanización las Chambranas de propiedad de la discapacitada. Para ello solicita sea nombrada a la señora Martha María Cortazar Algarra como apoyo principal en su condición de madre de Alicia, y como sustituta a Martha Beatriz Muñoz Cortázar como hermana.

Solicita se inscriba la sentencia que designe la adjudicación judicial de apoyo en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el folio de matrícula inmobiliaria 282-10676 y en el registro civil de nacimiento de la señora ALICIA ANDREA CORTAZAR entre otros.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de Julio 22 de 2020, este despacho admitió la demanda, ordenando dar al proceso el trámite señalado en el artículo 390 y s.s. del código General del Proceso, en concordancia con el artículo 54 de la ley 1996 de 2019. Se designó como personal de apoyo transitorio a la señora MARTHA MARIA CORTAZAR ALGARRA, igualmente se ordenó designar un abogado para que represente los intereses de Alicia Andrea Muñoz.

El 7 de septiembre de 2020, se reconoció personería amplia y suficiente a la abogada designada por la Defensoría del Pueblo para representar a ALICIA ANDREA MUÑOZ CORTAZAR y se notificó por conducta del auto admisorio de la demanda, quien contesto la demanda en tiempo oportuno.

Con auto de fecha octubre 7 de 2020, el despacho procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

El día 20 de octubre del año inmediatamente anterior, se incorporó a las diligencias el resultado del trabajo social relazado por la trabajadora social adscrita al centro de servicios judiciales, donde da cuenta que la condición mental y social de la señora Alicia Andrea.

Indica la profesional en el área social que, la persona con discapacidad, genera total dependencia, no se encuentra en capacidad de manifestar su voluntad, preferencias o planificar su proyecto de vida, por tanto, requiere apoyo para la toma de decisiones, comunicación, autodeterminación, administración de dinero, vivienda y vida personal, en general, que, los ajustes razonables se deben dar en los mismos términos, a fin de mantener una buena calidad de vida y condiciones dignas.

Por ultimo mediante auto de fecha agosto 23 de 2021, y una vez agotado el tramite de ley, se ordenó proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo previsto en el Articulo 278 del Código General del proceso.

CONSIDERACIONES

No observa el despacho dentro de la presente actuación causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

Los presupuestos necesarios para proferir sentencia que ponga fin al proceso se reunieron a cabalidad así:

COMPETENCIA, la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

DEMANDA EN FORMA, la demanda presentada reúne las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y ley 1996 de 2019.

CAPACIDAD PARA SER PARTE, la tienen las que actuaron en el proceso por ser personas naturales, la inició la demandante por medio de abogada en ejercicio.

En cuanto a las pretensiones se tiene:

Que conforme La Ley 1996 de 2019, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona adulta mayor que, de acuerdo a su condición mental no se encuentra en capacidad de manifestar su voluntad, preferencias o planificar su proyecto de vida, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular.

La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la mencionada ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición. La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso

Asunto concreto.

En este caso particular se tiene que el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, por reparto le correspondió la demanda de adjudicación de apoyos promovida en favor de ALICIA ANDREA MUÑOZ CORTAZAR persona de 39 años de edad, quien por su condición mental, genera total dependencia, requiere apoyo para la toma de decisiones, comunicación, autodeterminación, administración de dinero, vivienda y vida personal, en general quien se encuentra imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

*Teniendo en cuenta además que, la señora ALICIA ANDREA, le fue dado el diagnostico de: "*La evaluación neuropsicológica evidencia una paciente con múltiples y

significativas alteraciones de sus funciones cognoscitivas (déficit en orientación alopsíquica, atención, concentración, memoria de trabajo, velocidad de procesamiento, lenguaje, memoria y pensamiento). Sus alteraciones cognoscitivas y sus dificultades comportamentales son probablemente secuelas establecidas del consumo prolongado de sustancias psicoactivas y de su patología psiquiátrica de base (esquizofrenia esquizoafectiva) y configuran una condición de deterioro mental crónico, que ocasiona una pérdida significativa de capacidad e independencia en las actividades instrumentales y avanzadas de la vida diaria, con respecto a su nivel previo de funcionamiento.

Se considera posibilidades laborales son reducidas, debido a la severidad de algunas de las alteraciones cognoscitivas que presenta, en particular de su déficit en atención, concentración, memoria de trabajo, velocidad de procesamiento y comprensión del lenguaje, y también por las alteraciones sensoperceptivas que se reportan (alucinaciones) y las alteraciones en el curso y contenido del pensamiento que se observan (circunstancialidad, tangencialidad, delirios).”

Con base a lo anterior, e igualmente, conforme al estudio social practicado, es indudable que, deba considerarse a favor de ALICIA ANDREA MUÑOZ CORTAZAR, la adjudicación de apoyos, anunciada en la Ley 1996 de 2019, por cuanto, se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

De tal suerte que, no le cabe duda a esta judicatura que la señora MARTHA MARIA CORTAZAR ALGARRA, como madre y cuidadora de Alicia Andrea desde el momento que aparecieron los primeros síntomas de su problema mental, debido al consumo de drogas, se ha encargado de su atención, protección y le prodiga los cuidados que ella necesita, es la persona idónea y legitimada para hacer la solicitud de los apoyos que requiere su hija.

Tal como se ha tramitado este proceso verbal sumario y conforme las pruebas aportadas, el informe de investigación sociofamiliar practicado por la asistente social designada, se encuentra que es MARTHA MARIA CORTAZAR ALGARRA, la persona da apoyo que asistirá a ALICIA ANDREA MUÑOZ CORTAZAR, con su acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros, Cuidado personal, higiene, aseo, alimentación, vestido, movilidad, Fomentar la autoestima, seguridad y confianza para la toma de decisiones, asesoramiento legal, administración y disposición de sus bienes, delegación en operaciones básica para compra y venta de bienes, acompañamiento en pago de servicios públicos y administración del hogar, apertura y manejo de cuentas bancarias u otros recursos

en Colombia, además, apoyo para el ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales.

Dentro de este discernimiento jurídico, es necesario hacer las siguientes precisiones:

- Si bien es cierto que, el trámite de adjudicación de apoyos transitorio, contemplado en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, ha perdido su vigencia; no es menos cierto, según la prueba recaudada, que, en efecto la señora Alicia Andrea Muñoz Cortázar, requiere de asesorías de parte de persona de su confianza, por tanto, el despacho, así lo determinará en la parte resolutiva de esta decisión.

- De acuerdo al artículo 33 y siguientes de la misma ley, surge la necesidad de la elaboración de un informe detallado de valoración de apoyos, el cual deberá las personas asignadas, en este proveído, gestionar dicha labor. Acorde con lo indicado en el artículo 11 ibídem.

- Los actos jurídicos que requieran representación, deberán de ser autorizados por ***mandato expreso*** *de la persona titular del acto, y en los casos donde no haya este poder o mandato, la persona de apoyo, deberá solicitar autorización del juez, siempre que se cumplan con los requisitos indicados en el artículo 48 de ley que establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.*

- Resaltar dentro de este fallo, las obligaciones y acciones de las personas de apoyo, según lo normado en los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019.

- Con la sola copia de la presente decisión judicial, será suficiente para apoyar y/o asesorar ante cualquier trámite público o privado, por tanto, no es necesario tomar posesión de cargo alguno, ni mucho menos ordenar inscripción del fallo, en el respectivo registro civil de la persona con discapacidad.

Conclusión

Para garantizar los derechos de ALICIA ANDREA MUÑOZ CORTAZAR, quien necesita de los apoyos solicitados de manera urgente y sin interrupción alguna, el

Juzgado le otorgará los apoyos necesarios por el termino de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. (Art. 18 ley 1996 de 2019)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Q. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER, LA ADJUDICACIÓN DE JUDICIAL DE APOYOS a la señora ALICIA ANDREA MUÑOZ CORTAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.694.482, por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO: Los apoyos que se conceden a ALICIA ANDREA MUÑOZ CORTAZAR, son los siguientes: Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros, Cuidado personal, higiene, aseo, alimentación, vestido, movilidad, Fomentar la autoestima, seguridad y confianza para la toma de decisiones (cuidado personal y de la salud) Asesoramiento *legal, administración y disposición de bienes, delegación en operaciones básica para compra y venta de bienes, acompañamiento en pago de servicios públicos y administración del hogar, Apertura y manejo de cuentas bancarias u otros recursos en Colombia, además, apoyo para el ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales.*

TERCERO: Designar a la señora MARTHA MARIA CORTAZAR ALGARRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.550.131, (Madre), y a la señora MARTHA BEATRIZ MUÑOZ CORTAZAR (Hermana) como las personas de apoyo de ALICIA ANDREA MUÑOZ CORTAZAR, para ejercer las obligaciones y acciones contempladas en los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Familia 004 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***f052a3342abcbbd8af1d77c7183fe89fa58623af679d1b7ffd05b7042f050b8e***
Documento generado en 08/09/2021 07:41:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: A despacho del señor juez informándole que el dieciocho (18) de agosto de 2021, a las 5:00 de la tarde, venció el traslado de la anterior fijación en lista. No hubo pronunciamiento.

Armenia, Q., septiembre siete (07) de 2021.

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 202100004 00
Nulidad testamento
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

A través de la presente providencia, entra el Despacho a decidir lo pertinente, respecto del recurso de Reposición, incoado por el apoderado Judicial de las integrantes de la parte demandada, contra el auto del 03 de agosto de 2021, por medio del cual, se reconoce personería jurídica al doctor ANCÍZAR RODRÍGUEZ GARCÍA, se da por contestada la demanda y **se requiere** al tercero señor FABRE BOTERO ARIAS, se sirva manifestar, a cuál de los dos extremos de la Litis, es su deseo de participar.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de las señoras FANNY MARTINEZ BOTERO, CLARA CECILIA BOTERO LONDOÑO argumenta la inconformidad con lo decidido de la siguiente manera:

Indica que el número de radicación en el sistema de consulta de procesos judiciales, difiere al número de radicado asignado en la publicación por estado, y el auto proferido el 03/08/2021.

Arguye que, al consultar en la página por el número de radicado expuesto en el auto se encuentra un proceso ajeno al de la referencia, aunado a ello en el auto admisorio de la demanda el número de radicado que se dispuso al proceso es el N° 20210004-00.

Adicional, insiste en la solicitud de acceso al expediente digital o en su defecto a la programación de una cita para acceder al expediente, toda vez que fue allegado un memorial en el cual el señor FABRE BOTERO ARIAS solicita se tenga como parte en el proceso, y del cual no se tiene conocimiento.

Manifiesta que la contestación de la demanda fue remitida dentro del término legal al buzón electrónico del demandante, su apoderado y el despacho, hasta el momento no se ha efectuado ningún pronunciamiento relacionado a la oportunidad, trámite y traslado de las excepciones propuestas, en virtud de los artículos 101,110 y 443 del Código General del Proceso.

Solicita se realicé corrección en lo atinente al número de radicado del proceso, toda vez que, dicho defecto generó dificultad para el conocimiento del contenido del auto ya que no correspondía al número de radicado asignado y que en efecto de dicha reposición se entienda notificado por conducta concluyente en la fecha de interposición del recurso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por secretaria se surtió el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso. No hubo pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Primer reparo:

Con relación a lo esgrimido por el recurrente, para exponer su inconformidad, donde advierte que el número de radicación en el sistema de consulta de procesos judiciales difiere al número de radicado asignado en la publicación por estado y el auto proferido el 03/08/2021, defecto que generó dificultad para el conocimiento del contenido del auto.

Si bien es cierto que, por error involuntario en auto de fecha agosto tres (03) de 2021, al interior del mismo, se trascribió mal el número de radicado del proceso, que, en efecto, corresponde al número 202100004, no es menos cierto que, este yerro no afecta las decisiones judiciales contenidas en dicha providencia.

Lo anterior, por cuanto, al consultar el estado N° 131 de agosto 4 de 2021, la radicación del presente proceso, se encuentra correcta, además, el auto anexo al **"estado electrónico"**, entre los 10 publicados, aparece la identificación suficiente del trámite, para, sin lugar a dudas, determinar la clase de demanda (NULIDAD DE TESTAMENTO, promovida a través de apoderado judicial por HENRY LONDOÑO BOTERO, en contra de las señoras FANNY MARTINEZ BOTERO y CLARA CECILIA BOTERO LONDOÑO (herederos determinados), y HEREDEROS INDETERMINADOS, DE LA CAUSANTE SEÑORA AZUCENA BOTERO ESCOBAR).

Así las cosas, es necesario precisar que, la publicidad oficial de las determinaciones judiciales, aparecen en la página web, portal de la rama judicial, atención al usuario, en el link respectivo (Estado electrónico). La consulta de procesos que se registra en el sistema antiguo, denominado siglo XXI, que también se puede consultar en la web, solo muestra el Historial del proceso, más no el **contenido** de las decisiones, las cuales se reflejan, se reitera, en los estados del día.

Segundo reparo:

Con respecto a la solicitud de acceso al expediente digital o en su defecto a la programación de una cita para revisar el proceso, es de conocimiento público, que el acceso a los despachos judiciales se encuentra restringido a la fecha, atendiendo directrices del Consejo Superior de la Judicatura, es así como puede enviar, cuando necesite consultar el proceso, como ya lo ha hecho en varias oportunidades, correo dirigido al Centro de Servicios Judiciales, donde hay un servidor dispuesto especialmente para estos menesteres.

Tercer reparo:

Referente a la manifestación, para que se dé impulso al trámite, dando traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, para que la contraparte se pronuncie sobre las mismas, toda vez que, hasta el momento ha vencido el silencio, se tiene que, esta judicatura procederá a dar traslado, de las mencionadas excepciones, en su momento procesal.

Lo anterior, toda vez que, aun no se encuentre trabada la Litis con todas las partes del proceso, para ello, es de anotar que, el Curador Ad Litem asignado para que represente en este asunto, a los herederos indeterminados de la causante AZUCENA BOTERO ESCOBAR, aún se encuentra en términos de traslado, para hacer su respectivo pronunciamiento.

Por otra parte, considera este operador judicial, inconcebible que, se pretenda cristalizar un error sin trascendencia procesal, al haberse digitado mal el número de radicación, al interior del proveído, sin percatarse, que ello no es óbice, conforme al auto publicado en el estado electrónico N°131, donde con claridad, se identificó, el nombre del proceso y de las partes.

Por tal razón, no es técnico, afirmar que, con esto se generó dificultad para el conocimiento del contenido del auto, porque en el estado electrónico, se anexaron todas las decisiones judiciales (10 autos se publicaron). Debe recordarse que, el recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esta instituido para verificar yerros jurídicos, que recaigan sobre las razones contempladas en la decisión judicial, y no para solicitar corregir errores mecanógrafos, los cuales pueden ser enmendados mediante auto aclaratorio, como tampoco es para resolver peticiones de acceso a la consulta del proceso y mucho menos para solicitar traslado de excepciones, sin ser la etapa procesal oportuna para hacerlo.

La norma es clara al disponer que el recurso de reposición busca que, el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, si encuentra que incurrió en algún yerro. Como en el presente asunto la providencia de fecha agosto 3 de 2021, notificada debidamente en estado, al día siguiente, no está errada, puesto que, se cometió fue un error mecanográfico, al digitar un numero diferente del radicado del proceso, no es del caso atender favorablemente la súplica. Nótese, que en la publicación oficial del Estado N° 131 del 4 de agosto de 2021, dicho error no se presentó, de donde se sigue, que, no hay lugar para reponer y/o modificar el auto cuestionado.

Finalmente, aunque no hace parte de la motivación de la presente decisión, esta judicatura, atendiendo, la manifestación hecha por el señor FABRE BOTERO ARIAS, ante requerimiento hecho, en el referido pronunciamiento cuestionado, se procede a aceptar su decisión de no hacer parte del presente proceso, en consecuencia, no se ordenará su vinculación o comparecencia en el presente asunto.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER las decisiones adoptadas en el auto de fecha agosto 03 de 2021, notificado por estado electrónico N° 131 del 04 de agosto de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se aclara que, para todos los efectos, el numero correcto de radicación en el interior del auto de fecha 03 de agosto de 2021 es **202100004 00**, por medio del cual se reconoció personería jurídica al doctor ANCÍZAR RODRÍGUEZ GARCÍA, se dio por contestada la demanda y **se requirió** al señor FABRE BOTERO ARIAS, para que manifestara en cuál de los dos extremos de la Litis, es su deseo participar.

TERCERO: Se ACEPTA, la no vinculación como litisconsorte, al señor Fabre Botero Arias, de acuerdo a lo exteriorizado en memorial allegado a estas diligencias.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

l..v.c

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Familia 004 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb46f52d2794e4b5f41133faf9eba233cc269f75163842c5d359425fa190765b**
Documento generado en 08/09/2021 07:41:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

63001311000420210006600 Sucesión

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

En las presentes diligencias la apoderada judicial de los herederos HERNAN, GLADYS, JULIAN, GLORIA INES, LUZ MARINA, YOLIMA y STELLA ARISTIZABAL GARCIA y de la cónyuge sobreviviente del causante NICOLAS SIGIFREDO ARISTIZABAL GIRALDO señora ROSALBA GARCIA DE ARISTIZABAL, solicita el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que fueron decretadas dentro de este trámite en contra de los bienes relictos.

Atendiendo, la procedencia de la petición anterior, el Juzgado ***autoriza*** *a los herederos HERNAN, GLADYS, JULIAN, GLORIA INES, LUZ MARINA, YOLIMA y STELLA ARISTIZABAL GARCIA, para que por medio de la apoderada judicial presten* ***caución*** *conforme el numeral 3º. Del art. 597, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de la sentencia en favor de la heredera solicitante.*

El valor de dicha garantía, se estima con fundamento en el avalúo e inventario de los bienes que, fue presentado como anexo de la demanda, por el apoderado de la demandante, teniendo en cuenta un promedio, conforme a lo que le pueda corresponder en la partición, por lo cual, se fija la caución en la suma de ochenta millones de pesos m/cte. ***($80.000. 000.oo****.), la cual deberá ser prestada dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto.*

Hecho lo anterior se tomará la decisión que en derecho corresponda. No obstante, en dicho pronunciamiento, se atenderá, los argumentos esbozados por el togado de la heredera que, inició el trámite sucesoral.

Debido a lo exteriorizado, el despacho se abstiene por el momento de ordenar comisión para la materialización de las medidas.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Familia 004 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0d9325d68f9e6f099cc0530c37eb40d06bebd94368dcb6d2e40dee9cfdc187**
Documento generado en 08/09/2021 07:42:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente 202100078 00
EJECUTIVO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo memorial que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde informa que al consultar la página del SISBEN, el demandado en el presente proceso EJECUTIVO, se encuentra registrado por lo cual solicita oficiar a esa entidad para que allegue al Juzgado los datos personales del señor MARULANDA RAMIREZ.

Dado lo anterior, se ordena oficiar al SISBEN **(Administrador o contacto Mateo Giraldo Zapata, correo: sisben@armenia.gov.co**), para que se sirva informar al Despacho, la dirección de residencia o correo electrónico del afiliado NELSON DE JESÚS MARULANDA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 75.062.665, datos que son necesarios para lograr su ubicación y dar continuidad al presente trámite. **Líbrese el respectivo oficio**.

NOTIFÍQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Familia 004 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e69f3324f5da1bbc361234c8930d994036fb9c955cbe3d5dc7601f26a54c9cf
Documento generado en 08/09/2021 07:41:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

63001311000420210010500 Sucesión

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Procede en esta oportunidad el Juzgado a requerir al apoderado judicial de la parte solicitante dentro del proceso de sucesión intestada del causante HUMBERTO GOMEZ GOMEZ, se de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 05 de mayo de 2021, mediante el cual de declaró abierto y radicado el proceso de sucesión.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
Juez

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Familia 004 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ac4d6508b331a7558ce8c1f1d3b406c4d56bd960a5b13731fc7953e5c877ad0
Documento generado en 08/09/2021 07:42:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para informarle al señor Juez que el día 18 de agosto de 2021, a la hora de las 5:00 p.m., venció el término con el cual contaba la parte demandante para subsanar la demanda. No subsanó en debida forma. Sírvase Proveer.

Armenia, septiembre ocho (08) de 2021

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
Secretaria

PROCESO: 63001311000420210021600
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de fecha agosto nueve (9) de dos mil veintiuno (2021), se INADMITIO por los argumentos allí consignados, la demanda para iniciar proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderada judicial, por MONICA ALEJANDRA MONTES JIMENEZ, contra RUBIEL ANTONIO LOAIZA HURTADO, se concedió para subsanar las falencias advertidas, un término de cinco (5) días hábiles.

Como quiera que, la parte interesada no subsanó la demanda, en cuanto a acreditar el envío por medio electrónico o físico, de la copia de esta y sus anexos a la parte demandada, como lo contempla el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, a pesar de su manifestación en el escrito de subsanación de que anexa comprobante de la remisión al señor RUBIEL ANTONIO LOAIZA HURTADO, brilla por su ausencia, la evidencia que verifique su envío por medio virtual, un número de radicación de documento, o el mensaje electrónico de confirmación o acuse de recibido, o como mínimo el pantallazo de tal envío. (C-420 de 2020)

Dado lo anterior, es procedente en este caso, aplicar la consecuencia jurídica que, se desprende de dicho acontecer, que no es otra, que el RECHAZO de la demanda en aplicación de lo normado en el inciso segundo (2°) del numeral séptimo (7°) del artículo 90 del Código General del Proceso, con la correspondiente devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por los argumentos precedentemente consignados, la demanda para iniciar proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderada judicial, por MONICA ALEJANDRA MONTES JIMENEZ, contra RUBIEL ANTONIO LOAIZA HURTADO.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese la actuación surtida en el Despacho, previa cancelación de su radicación en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Familia 004 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadf6511eb06f318a64c611e5b94194404558f3ff055b68c8b9b059625401060**
Documento generado en 08/09/2021 07:41:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica